



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 105 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230002500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Amalia Esther Giraldo Ramirez	Elsy Bustamante Pinto	26/07/2023	Auto Decide - Auto Declara
70708408900220230007500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Luz Mercedes Garrido Navarro	Silvia Ines Zambrano Palencia	26/07/2023	Auto Decide - Auto Declara
70708408900220190013200	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Marta Cecilia Monterrosa Ricardo	No Asignado	26/07/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento De Las Partes Dictamen Pericial
70708408900220210020100	Verbales Sumarios	Canacol Energy Colombia S. A.	Sergio Alfonso Alcocer Rosa	26/07/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bb9a8f4a-e664-40bf-8da7-4f6cb88cef57



San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ
CONTRAPARTE: ELSY BUSTAMANTE PINTO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00025-00

ASUNTO A RESOLVER:

En atención a la petición de prueba extraprocésal presentada por la señora AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial con el objeto de recepcionar interrogatorio de parte de la señora ELSY BUSTAMANTE PINTO, observa este Despacho que la absolvente dejó transcurrir el término de los tres días siguientes hábiles a la audiencia de julio 13 del año en curso en silencio, es decir, no justificó en debida forma su ausencia a la audiencia de recepción del interrogatorio de parte a la que se le citó en debida forma.

Al respecto el Artículo 205 del C.G.P. establece que *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*.

Respecto a esta norma, es dable, que con el advenimiento del nuevo estatuto procesal, la expresión "confesión ficta" de que trataba el C.P.C. quedó suprimida y de otro lado, se eliminó el inciso que exigía dejar constancia en acta de los hechos presumidos como ciertos, dejando para tal fin, su definición y su ulterior efecto, para la providencia en la que se aprecie la prueba, o para el juez ante el cual se inicie el respectivo proceso ejecutivo, según fuere el caso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso, y como la señora Elsy Bustamante Pinto no compareció a la audiencia de julio trece de este año, y sin que exista una prueba sumaria que justifique su ausencia, el despacho ordenará la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

Ahora bien, adelantada la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la prueba extraprocésal de la referencia, no habiendo ningún otro tipo de trámite procesal que realizar, al tenor de lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P., este despacho judicial dispone dar por terminadas las diligencias aquí adelantadas y el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

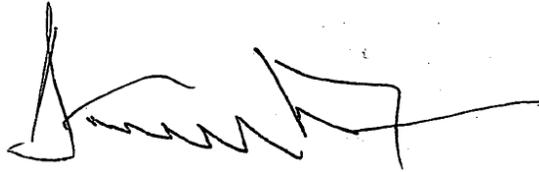
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la inasistencia de la señora ELSY BUSTAMANTE PINTO a absolver el interrogatorio de parte solicitado, en tal sentido, déjese la definición de estos efectos para la providencia en la que se aprecie la prueba o para el juez ante el cual se inicie el respectivo proceso declarativo o ejecutivo, según fuere el caso.

SEGUNDO: ORDÉNESE la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

TERCERO: Dese por terminada la presente diligencia y archívese el expediente, déjense las anotaciones del caso en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 105 del 27 de Julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd9ec11ecc48ba2b22ab016dc995f55db43970218649a97a3b50d98b94bccd6**

Documento generado en 26/07/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO
CONTRAPARTE: SILVIA INES ZAMBRANO PALENCIA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00075-00

ASUNTO A RESOLVER:

En atención a la petición de prueba extraprocésal presentada por la señora LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO por intermedio de apoderado judicial con el objeto de recepcionar interrogatorio de parte de la señora SILVIA INES ZAMBRANO PALENCIA, observa este Despacho que la absolvente dejó trascurrir el término de los tres días siguientes hábiles a la audiencia de julio 14 del año en curso en silencio, es decir, no justificó en debida forma su ausencia a la audiencia de recepción del interrogatorio de parte a la que se le citó en debida forma.

Al respecto el Artículo 205 del C.G.P. establece que *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*.

Respecto a esta norma, es dable, que con el advenimiento del nuevo estatuto procesal, la expresión "confesión ficta" de que trataba el C.P.C. quedó suprimida y de otro lado, se eliminó el inciso que exigía dejar constancia en acta de los hechos presumidos como ciertos, dejando para tal fin, su definición y su ulterior efecto, para la providencia en la que se aprecie la prueba, o para el juez ante el cual se inicie el respectivo proceso ejecutivo, según fuere el caso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso, y como la señora Silvia Inés Zambrano Palencia no compareció a la audiencia de julio catorce de este año, sin que exista una prueba sumaria que justifique su ausencia, el despacho ordenará la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

Ahora bien, adelantada la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la prueba extraprocésal de la referencia, no habiendo ningún otro tipo de trámite procesal que realizar, al tenor de lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P., este despacho judicial dispone dar por terminadas las diligencias aquí adelantadas y el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la inasistencia de la señora SILVIA INES ZAMBRANO PALENCIA a absolver el interrogatorio de parte extraprocésal solicitado, en tal sentido, déjese la definición de estos efectos para la providencia en la que se aprecie la prueba o para el juez ante el cual se inicie el respectivo proceso declarativo o ejecutivo, según fuere el caso.

SEGUNDO: ORDÉNESE la expedición de copia de estas diligencias, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.

TERCERO: Dese por terminada la presente diligencia y archívese el expediente, déjense las anotaciones del caso en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 105 del 27 de Julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f9ad726d3cac2eb91c734c57d8fa98cf34caa78b747db82748e47ad43e77c**

Documento generado en 26/07/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, informando, que se allego a la actuación Dictamen pericial. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de julio de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: MARTHA CECILIA MONTERROZA RICARDO
RADICADO: 707084089002-2019-00132-00
ASUNTO: AUTO TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

El perito, designado ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, ha presentado la experticia, por consiguiente, se pondrá en conocimiento de los interesados, Para que se pronuncien al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial aportado, para que obre y conste en el plenario.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el perito ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, Para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 105 del 27 de Julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb6b3ff89cef8e7fd8fcf03cfd89f40e4108822725219a2d5787cf32cba02c**

Documento generado en 26/07/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso Verbal de Avalúo de Perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos. Le informo que: i) la parte demandante presenta vía correo electrónico en fecha 24-07-2023, escrito donde informa el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2023, para lo cual aporta comprobante de pago de lo correspondiente al saldo pendiente por concepto de indemnización, y ii) el juzgado segundo promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre responde a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de julio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**REF: VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009.**

DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA.

RAD: 70-708-40-89-002-2021-00201-00

VISTO:

Que este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, admitió demanda verbal de avalúo de perjuicios por servidumbre, presentada por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Nit. 830.095.563-3 a través de apoderado judicial, en contra del señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa.

Que el día 13 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de contradicción de dictamen y sentencia, en su momento este despacho se abstuvo de ordenar la entrega de depósitos judiciales al demandado, hasta que no se cumpliera el termino de (1) mes determinado por el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, que se le otorga a las partes para presentar acción de revisión del avalúo ante el superior, y de ser así fuera informado este despacho de tal situación.

En razón de que el solicitante, en el presente caso el demandado mediante escrito radicado vía correo electrónica en fecha 27 de junio de 2023, informa:

*"...**MARCO FIDEL GARCIA DIAZ**, Abogado en ejercicio, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad **de solicitarle se sirva ordenar la entrega a mi mandante de los títulos judiciales contentivos de la indemnización** por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la constitución de servidumbre legal de Hidrocarburos con ocupación permanente en el predio objeto de esta Litis, conforme a lo ordenado por su Despacho mediante sentencia oral proferida el día 13 de diciembre de 2.022.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta **que al haber sido denegada la solicitud de revisión de avalúo impetrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, se subsana la condición por la cual su Señoría en el fallo referido se abstuvo de ordenar la entrega del dinero al demandado; amén de que a la fecha, la citada Sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada.***

Renunciamos con el presente escrito a los términos de notificación y ejecutoria." Negrillas fuera del texto original.

Que mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, este despacho requirió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, para que indique a este despacho, si el presente proceso fue objeto de acción de revisión de avalúo ante el mismo, y envíe la correspondiente providencia donde la misma fue denegada y terminada, para poder este despacho proceder a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, en el sentido de ordenar la entrega del depósito solicitado a disposición del presente proceso.

Que en fecha 5 de julio de 2023, la parte demandada presenta memorial en los siguientes términos:

*"se sirva ordenar a la entidad demandante CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., poner a disposición del despacho **y a favor de mi mandante el valor faltante para completar el pago de la indemnización reconocida por su despacho, mediante sentencia oral proferida el 13 de diciembre de 2.012**, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la constitución de servidumbre legal de Hidrocarburos con ocupación permanente, y que de conformidad al avalúo acogido, rendido por la perito ANGIE MENDOZA CAÑON, asciende a la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$70.692.674,00)." Negrillas fuera del texto original.*

Que este despacho mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, ordenó requerir a la parte demandante, empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit.: 830.095.563-3, para que consignara a favor del presente proceso el valor restante para el pago de la indemnización ordenada mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, lo cual corresponde a un valor de once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$11.157.293).

Que en fecha 24 de julio de 2023, la parte demandante presenta memorial vía correo electrónico, donde informa el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2023, para lo cual anexa comprobante de pago por valor de once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$11.157.293).

Que en fecha 26 de julio de 2023, el juzgado segundo promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre responde a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, adjuntando auto de fecha 8 de marzo de 2023, proferido dentro de la acción de revisión Demandante: Sergio Alfonso Alcocer Rosa Demandado: Canacol Energy Colombia S.A.S., Radicado: 707083189002-**2023-00005-00**, donde se resolvió rechazar por caducidad la demanda de revisión presentada por el señor SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA.

Que revisado el portal web del banco agrario, se encuentran los depósitos No. 463640000036398 por un valor de cincuenta y nueve millones quinientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos (\$ 59.535.381.00), constituido en fecha 18 de enero de 2022 y el depósito No. 463640000038808 por un valor de once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$11.157.293.00), constituido en fecha 24 de julio de 2023.

En atención de que el doctor Marco Fidel García Díaz, identificado con la c. c. n.º 3.856.238 de Colosó, Sucre y portador de la tarjeta profesional n.º 68.794 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandado señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa, con la solicitud de entrega de los depósitos presentada en fecha 27 de junio de 2023, informa que los mismos sean entregados a su mandante, este despacho procederá en tal sentido, ordenando la entrega de los mismos al señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa identificado con cédula de ciudadanía No. 6.820.746.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*", por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que el ejecutante hubiese coadyuvado la solicitud de entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso y el despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000036398	SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA	6.820.746	\$ 59.535.381.00
463640000038808	SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA	6.820.746	\$ 11.157.293.00
			\$70.692.674.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior al señor SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.820.746, quien es la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el demandado, por lo dicho en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSR JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 105 del 27 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34024cd94aa41d43eeab0700dfd19e25f5406ee9b42a6bb6da016ac42d3f83c8**

Documento generado en 26/07/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>